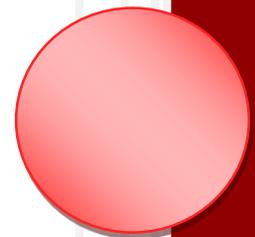


LEY CONSTITUCIONAL
ANTIBLOQUEO PARA EL
DESARROLLO
NACIONAL Y LA
GARANTÍA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

SEGUIMIENTO REGULATORIO

FATIMA G. CAMIRRA G.



LEY CONSTITUCIONAL ANTIBLOQUEO PARA EL DESARROLLO NACIONAL Y LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS

El pasado jueves 08 de octubre de 2020 en plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente (“ANC”) fue [aprobada](#) la *Ley Constitucional Antibloqueo para el Desarrollo Nacional y la Garantía de los Derechos Humanos*, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial N° 6.583 extraordinario correspondiente al 12 de octubre de 2020.

En ese sentido, a continuación unos breves comentarios sobre la referida ley aprobada:

1. La ley tiene cuarenta y cuatro (44) artículos, dos (2) disposiciones transitorias y una única disposición final.
2. Está compuesta por tres (3) capítulos, a saber: (i) Disposiciones Generales; (ii) Medidas para el equilibrio económico y productivo; (iii) Otras medidas de protección.
3. Su *objetivo*, conforme a lo establecido en el *artículo 1*, es establecer un marco normativo “especial y temporal” que provea al Poder Público de herramientas jurídicas para “contrarrestar, mitigar y reducir, de manera efectiva, urgente y necesaria, los efectos nocivos generados por la imposición, contra la República Bolivariana de Venezuela y su población, de medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas, emanadas o dictadas por otro Estado o grupo de Estados, o por actos u omisiones derivadas de éstos, por organizaciones internacionales u otros entes públicos o privados foráneos, que afectan los derechos humanos del pueblo...”
4. En cuanto a su *ámbito de aplicación*, las disposiciones son de “orden público y de interés general” y, las mismas, serán aplicadas por

En caso de dudas en la interpretación de esta Ley Constitucional se adoptará la que más favorezca la protección de los derechos humanos del pueblo venezolano, frente a las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas adoptadas contra el país y sus nacionales. (Artículo 2)

“todas las ramas del Poder Público” así como por las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas en todo el territorio nacional. (**Artículo 2**)

5. En relación a su **finalidad**, el **artículo 3** nos señala las siguientes:
- Garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos del pueblo venezolano.
 - Favorecer un desarrollo armónico de la economía nacional orientado a generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica y tecnológica del país.
 - Asegurar la plena realización del derecho del pueblo venezolano a la libre determinación, incluyendo su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.
6. Sobre los **sujetos y bienes jurídicos objeto de protección**, la Ley Constitucional está orientada a “*reforzar la protección constitucional de los sujetos, principios y valores gravemente afectados por la imposición de medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas*”

Los sujetos y bienes jurídicos objeto de protección incluyen también:

1. Los derechos humanos del pueblo y sus garantías.

2. Los derechos, intereses y patrimonio de la República.

3. Los derechos de terceros, incluidos otros Estados, inversores y otras personas naturales o jurídicas que se relaciona con la República o con entidades donde esta tiene intereses patrimoniales.

4. La pequeña y mediana empresa nacional.

5. Los principios y valores constitucionales y de Derecho Internacional Público, entre ellos la paz y estabilidad internacional e incluso la prohibición del uso de la fuerza

(Artículo 5)

7. Por su parte, el **artículo 7** menciona que la referida Ley Constitucional será aplicada “*conjuntamente con las acciones urgentes efectivas y necesarias que dicte o hubiere dictado el Ejecutivo Nacional en el marco de la legislación sobre emergencia económica vigente*”.

8. En el **artículo 15** se crea el **Centro Internacional de Inversión Productiva** el cual se encargará del “registro, estudio y seguimiento de las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas, así como la evaluación, aprobación y promoción de los proyectos productivos derivados de la aplicación de esta Ley Constitucional y la gestión de la Marca País”.

9. Sobre el **destino de los recursos generados** con ocasión de la aplicación de las disposiciones de la Ley Constitucional, el **artículo 18** indica que, luego de calcular los “costos, gastos, inversiones y recursos atados a la administración de pasivos” y, el restante, “se destinaran a la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales del pueblo venezolano, así como a la recuperación de su calidad de vida y la generación de oportunidades a través del impulso de sus capacidades y potencialidades”.

Control posterior:

Todos los actos públicos dictados en aplicación de esta Ley Constitucional quedan sometidos a control posterior por parte de la Contraloría General de la República, la cual deberá ejercerlo eficaz y oportunamente conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la legislación nacional vigente que corresponda.

(Artículo 13)

Los recursos estarán orientados de manera preferente a los siguientes objetivos:

- 1. Desarrollar sistemas compensatorios del salario o del ingreso real de los trabajadores y trabajadoras.**
- 2. Financiar el funcionamiento del sistema de protección social y la realización de los derechos humanos.**
- 3. Recuperar la capacidad de proveer servicios públicos de calidad.**
- 4. Impulsar la capacidad productiva nacional, sobre todo de las industrias estratégicas y la sustitución selectiva de importaciones, asumiendo como prioridad el estímulo e impulso de los motores económicos productivos de la Agenda Económica Bolivariana, el desarrollo de la pequeña y mediana industria nacional y del Poder Popular organizado.**
- 5. Recuperar, mantener y ampliar la infraestructura pública.**
- 6. Fomentar y estimular el desarrollo de la ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, con miras a alcanzar la independencia y soberanía tecnológica.**
- 7. Desarrollar los planes sectoriales del Plan de la Patria.**

(Artículo 18)

10. Cabe resaltar que, el **artículo 19** establece que “cuando resulte necesario” el Ejecutivo Nacional “**procederá a inaplicar**, para casos

específicos, aquellas normas de rango legal o sublegal cuya aplicación resulte imposible o contraproducente como consecuencia de los efectos producidos por una determinada medida coercitiva unilateral u otra medida restrictiva o punitiva". En **ningún caso**, podrán "inaplicarse normas relativas al ejercicio de los derechos humanos, ni aquellas relativas a la división del Poder Público que no correspondan a potestades aprobatorias o autorizadas" (**Artículo 21**).

11. Por otra parte, el **artículo 22** habla sobre la **recuperación del ahorro de los trabajadores**. Sobre el particular, señala que el Ejecutivo Nacional podrá "crear e implementar mecanismos financieros a gran escala que permitan restituir progresivamente el valor de las prestaciones sociales, beneficios acumulados y ahorros obtenidos por los trabajadores".

12. Un punto importante, son los **mecanismos jurídicos de protección al patrimonio** establecidos en el **artículo 24**. Dicho artículo autoriza la celebración de todos los actos o negocios jurídicos que resulten necesarios para su protección.

13. Asimismo, el **artículo 26** señala que el Ejecutivo Nacional podrá modificar los mecanismos de constitución, administración, funcionamiento y participación del Estado en determinadas empresas públicas o mixtas, tanto en el territorio nacional como en el exterior.

Mecanismos de contratación destinados a:

1. La satisfacción de los derechos fundamentales a la vida, salud y alimentación.

2. La generación de ingresos, consecución de divisas y la movilización internacional de las mismas.

3. La normal gestión de las entidades objeto de las medidas coercitivas unilaterales, medidas punitivas y otras amenazas.

4. La sustitución selectiva de importaciones.

(Artículo 28)

14. De igual manera, se podrá elaborar e implementar operaciones de administración de pasivos, así como de administración de activos, mediante las operaciones disponibles en los mercados nacionales e internacionales (**artículo 27**) y, se faculta al Ejecutivo Nacional a diseñar e implementar mecanismos excepcionales de contratación, compra y pago de bienes y servicios, preferentemente de producción nacional (**artículo 28**).

15. Por su parte, el **artículo 30** nos menciona que los activos que se encuentren bajo administración o gestión del Estado como "consecuencia de alguna medida administrativa o judicial restrictiva de alguno de los elementos de la propiedad", que sean

requeridos para su incorporación “urgente” en un proceso productivo, podrán ser objeto de alianzas con entidades del sector privado o con el Poder Popular.

16. Asimismo, cuando resulte “necesario” proteger algunos sectores productivos del país, el **artículo 31** autoriza al Ejecutivo Nacional “el levantamiento de restricciones a la comercialización para determinadas categorías de sujetos, en actividades estratégicas de la economía nacional”.

17. En ese orden de ideas, el **artículo 32** habla sobre la **diversificación de mecanismos financieros**; estableciendo que el Ejecutivo Nacional “podrá autorizar la creación e implementación de cualquier mecanismo financiero que permita mitigar los efectos de las medidas”.

18. En cuanto a la **garantías para la inversión**, la República y sus entes podrán acordar con sus socios e inversionistas, por el plazo establecido contractualmente, cláusulas de protección de la inversión y de resolución de controversias, a los fines de “generar confianza y estabilidad” (**Artículo 34**).

La adopción de medias requerirá la aprobación previa del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas. Y, en algunos casos (ver artículos 22, 25 y 28) se requerirá, además, la opinión favorable del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de planificación.

Los documentos contentivos de negocios jurídicos que resulten “necesarios” para la implementación de las medidas, requerirán la opinión favorable previa de la Procuraduría General de la República.

(Artículo 35)

19. En el **artículo 36** se crea el **Sistema de Asistencia y Protección Legal ante las Medidas Coercitivas Unilaterales** el cual tendrá como fin “asistir, orientar y proteger, nacional o internacionalmente, a las víctimas en general (...) de medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas y que la imposición de las mismas afecte o pueda afectar directa o indirectamente los bienes, derechos e intereses patrimoniales de la República y la satisfacción de las necesidades de la población”. Este sistema estará a cargo de la Procuraduría General de la República.

20. Por su parte, en el **artículo 37** se crea un **régimen transitorio en materia de clasificación de documentos de contenido confidencial y**

secreto. En ese sentido, el acceso a los archivos y registros administrativos “*podrá ser ejercido por las personas de forma que no se vea afectada la eficacia de las medidas para contrarrestar los efectos de las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas*”.

21. A su vez, las máximas autoridades de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, por razones de “*interés y conveniencia nacional*” podrán otorgar el carácter de “*reservado, confidencial o de divulgación limitada a cualquier expediente, documento, información hecho o circunstancia, que en cumplimiento de sus funciones estén conociendo, en aplicación de esta Ley*” (**Artículo 39**).

22. En ese orden de ideas, ***se declaran secretos y reservados*** los procedimientos, actos y registros efectuados con ocasión de la implementación de alguna de las medidas establecidas, que supongan la inaplicación de normas de rango legal o sublegal, hasta noventa (90) días posteriores al cese de las medidas coercitivas unilaterales y otras medidas restrictivas o punitivas que han propiciado la situación (**artículo 42**).

23. Ahora bien, en cuando a las disposiciones transitorias, la ***disposición primera*** indica que la Ley Constitucional será de aplicación preferente frente a las normas de rango legal y sublegal, incluidas las leyes orgánicas y especiales que regulen la materia.

24. La ***disposición segunda*** indica que las funciones atribuidas al ***Instituto Marca País*** serán asumidas por el Centro Internacional de Inversión Productiva, previsto en el artículo 15 de esta Ley Constitucional.

25. Finalmente, la Ley Constitucional entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y, su duración será hasta que “*cesen los efectos de las medidas coercitivas unilaterales, restricción y otras amenazas*”.

Para cualquier información que requiera en cuanto al tema tratado, puede ponerse en contacto con nuestro Departamento de Derecho Público y Seguimiento Regulatorio.

MIGUEL MÓNACO
mmonaco@ghm.com.ve

GUSTAVO A. GRAU F.
ggrau@ghm.com.ve

FATIMA G. CAMIRRA G.
fcamirra@ghm.com.ve